



Talca, veintinueve de junio de dos mil veintitrés.

**VISTOS:**

**Primero:** A foja 1 y con fecha 22 de diciembre de 2022 doña María Cristina Tobar Lillo, cédula de identidad número 12.589.805-k, domiciliada en calle 10 Sur N°473, Población Villa El Edén, comuna de Talca, deduce reclamo electoral contra del proceso eleccionario realizado en la Junta de Vecinos Villa El Edén, de la comuna de Talca, realizado el 10 de diciembre de 2022, por no cumplir con los estatutos de la organización ni las disposiciones de la Ley N°19.418. Dicha acción la deduce en su calidad de ex tesorera de la referida junta de vecinos.

En cuanto a los hechos, señala que la Comisión Electoral fue elegida con fecha 10 de septiembre de 2022, sin cumplir con las formalidades respecto del tipo de asamblea, difusión y registro de asistentes. Solo se reunieron algunos cercanos al presidente saliente Mario Matta Risseti, levantaron acta y conformaron la Comisión Electoral con doña Paula González Rojas como Presidenta, doña María Eugenia Poblete Rojas como Secretaria y doña Ana Neira como vocal.

Añade que la Comisión Electoral posteriormente acordó realizar la elección el día 12 de noviembre de 2022, siendo el último plazo para inscribir candidaturas al cargo de director el 02 de noviembre de 2022, conforme a los plazos legales para tal efecto.

Que en atención a dichas fechas y como está dispuesto en la normativa legal, a lo menos con 15 días de antelación a la elección, la Comisión Electoral debía depositar el acta correspondiente en la Dirección de Desarrollo Comunitario, para que la información de la elección fuera publicada en el portal de la Municipalidad de Talca, lo que no habría ocurrido, como tampoco se citó para inscribir candidaturas ni se realizó la elección el 12 de noviembre de 2022.

Que recién el día 14 de noviembre de 2022, se subió al portal web de la Municipalidad de Talca, un documento que indicaba una nueva fecha de elección para el día 10 de diciembre de 2022, debiendo entonces, según la reclamante, haberse alterado el acta correspondiente por parte de la Comisión Electoral, en relación a la fecha original acordada para la elección, ya que no se realizó una segunda reunión extraordinaria para elegir una nueva Comisión Electoral.

Que el nuevo proceso que se inició —con esta segunda fecha acordada para realizar las elecciones en la junta de vecinos indicada— también tiene vicios, por cuanto los candidatos debieron haberse inscrito con 10 días de antelación a la nueva fecha, lo que no ocurrió, conforme lo indicado por la Secretaria de la Comisión Electoral doña María Eugenia Poblete Rojas, ya que hasta el 30 de noviembre de 2022, no llegó ningún vecino a inscribirse como postulante al directorio, no

haciéndose el acta respectiva, como tampoco se trabajó con el registro de socios para actualizarlo. Ante esto, la secretaria aludida decidió renunciar a la Comisión Electoral, entregando una carta dirigida a la Presidenta del órgano señalado.

Que el día 09 de diciembre de 2022, es decir, un día antes de la elección, se instalaron ocho carteles en las vías públicas, en un sector reducido, no abarcando más del 20% del territorio, llamando a los vecinos a votar al día siguiente en la Escuela Edén y sin mencionar el listado de candidatos.

Que el día de la elección, la Comisión Electoral se instaló sólo con dos personas, doña Paula González Rojas y doña Ana Neira y junto a ellas el secretario de la junta de vecinos, don Yansen Duque, no correspondiendo su participación en dicho órgano, al tener la calidad de candidato.

Señala, además, que la Presidenta de la Comisión Electoral no es socia de la organización, ya que su firma no aparece estampada en el registro de socios. Respecto a la vocal Ana Neira, tampoco aparece en el Registro como socia.

Añade, además, que el libro de actas de la Junta de Vecinos Villa El Edén ha sido negado a los socios de la organización para su revisión por parte del Secretario señor Yansen.

Finalmente indica que en la elección aludida sufragaron alrededor de 30 personas, lo que muestra que no fue representativa para validar un proceso eleccionario en consideración a la cantidad de socios.

Solicita al Tribunal resolver la nulidad del proceso eleccionario en la Junta de Vecinos Villa El Edén.

**Segundo:** A fojas 12 y con fecha 27 de diciembre 2022 se tuvo por interpuesta reclamación y se ordenó oficiar al Secretario Municipal de la Municipalidad de Talca, para que publicara la reclamación en el sitio web municipal y remitiera todos los antecedentes que obraren en su poder respecto del acto eleccionario reclamado, actuación que se cumplió a fojas 16, informando que la reclamación electoral fue publicada en la página web municipal el día 29 de diciembre de 2022, y junto con esto acompaña los siguientes antecedentes: oficio N° 0174 de 23 de enero 2023, que da cuenta que el reclamo fue publicado el 29-12-2022; certificado de Secretario Municipal (S) sobre depósito del acta de elección de la directiva; acta convocatoria nuevas elecciones y elección Comisión Electoral; aviso de citación para elección de directiva; acta de inscripción de candidaturas; acta de elección de nueva directiva; planilla registro de votantes.

**Tercero:** Que la organización requerida, notificada de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 18 de la Ley N°18.593, no contestó la reclamación de autos, conforme da cuenta el certificado de fojas 30, emitido por la Secretaria Relatora del Tribunal.

**Cuarto:** A fojas 45 y con fecha 14 de febrero de 2023 el Tribunal recibió la causa a prueba y fijó como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos:

1°) Cumplimiento de las formalidades de convocatorias para las asambleas de designación de la Comisión Electoral y de elección de directorio, en especial respecto del plazo de citación.

2°) Cumplimiento de las formalidades y plazos para que la Comisión Electoral desempeñara sus funciones, de conformidad a la Ley.

3°) Efectividad que la Comisión Electoral estuvo integrada por personas que no son miembros de la Junta de Vecinos aludida. Hechos que lo acreditan.

4°) Cumplimiento de los plazos para la inscripción de candidaturas a director, de conformidad a la ley y a los estatutos de la organización.

5°) Efectividad que la Comisión Electoral comunicó al Secretario Municipal de la Municipalidad de Talca la realización de la elección reclamada y que aquello se hizo con la antelación debida. Hechos que lo demuestran.

6°) Efectividad que el Secretario Municipal de la Municipalidad de Talca publicó en la página web municipal la convocatoria a las elecciones reclamadas. Época de esa publicación y hechos que lo acreditan.

**Quinto:** Que la parte reclamante, en apoyo a los fundamentos de su acción, rindió prueba instrumental, acompañando los siguientes documentos: foto cartel citando a reunión Junta de Vecinos N° 21 El Edén; foto de aviso citación inscripción de candidatos; certificado defunción de José Armando Navarro Salinas; carta de María E. Poblete Rojas, dirigida a la Presidenta de la Comisión Electoral, comunicándole su renuncia como miembro de dicha comisión; foto de aviso citación para elección de directiva.

Rindió, además, prueba testimonial, prestando declaración en audiencia llevada a cabo el día 02 de marzo de 2023, doña María Eugenia Poblete Rojas actuación que rola a fojas 50.

**Sexto:** La parte reclamada no rindió prueba alguna.

**Séptimo:** A fojas 54 se certificó el vencimiento del término probatorio y con fecha 10 de marzo de 2023 se ordenó traer los autos en relación, fijándose audiencia de vista de causa para el día 29 de marzo de 2023, decretándose en dicha audiencia, como medida para mejor resolver, solicitar al Presidente de la directiva electa con fecha 10 de diciembre de 2022 en la Junta de Vecinos Villa Edén de la comuna de Talca, don Mario Matta Risetti, o en su defecto a la Dirección de Desarrollo Comunitario de la Municipalidad de Talca, que remitiera a este Tribunal el registro de socios actualizado, el libro de actas de la organización y la comunicación remitida en su oportunidad al Secretario Municipal de la Municipalidad de Talca en la que se informaba la realización del proceso eleccionario reclamado, actuación que se cumplió parcialmente, conforme a la certificación realizada por la Ministro de Fe de este Tribunal y que rola a fojas 132, quedando la causa en acuerdo, con fecha 03 de mayo de 2023.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**Octavo:** Que un examen atento de los antecedentes del proceso de elección de la junta de vecinos Villa El Edén, de la comuna de Talca, exige el análisis de los aspectos relativos al desarrollo del mismo y al cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios que garantizan la legitimidad formal y de fondo del proceso de elección y de su resultado.

**Noveno:** Que este Tribunal tiene la potestad de examinar las denuncias de vicios e infracciones legales o estatutarias que afecte el proceso electoral, formuladas por la reclamante, así como cualquier vicio o infracción que emerja de los antecedentes y que puedan afectar la validez de dicho proceso electoral, en los términos que establece el artículo 10 numeral 4°, inciso 2°, de la Ley 18593: *“La resolución de las calificaciones y reclamaciones comprenderá también el conocimiento de cualquier vicio que afecte la constitución del cuerpo electoral o cualquier hecho, defecto o irregularidad que pudiera influir en el resultado general de la elección o designación, sea que haya ocurrido antes, durante o después del acto electoral de que se trate”*.

**Décimo:** Que, en primer lugar, en cuanto a los avisos, citaciones y convocatoria a asambleas ordinarias y extraordinarias, tanto para las elecciones de comisión electoral como de directorio, ha de estarse a lo dispuesto en el artículo 17 inciso segundo Ley 19.418, que en lo pertinente dispone que las citaciones a estas asambleas se efectuarán por el presidente a iniciativa del directorio con una anticipación mínima de cinco días hábiles a la fecha de su realización, y en la forma que señalen los estatutos.

Relacionado con lo anterior, el artículo 10 letra K), inciso 4°, de la Ley 19.418, encomienda varias funciones a la comisión electoral, entre ellas, la de velar por el normal desarrollo de los procesos electorales y de los cambios de directorio pudiendo impartir las instrucciones y adoptar las medidas necesarias para tales efectos, particularmente las que se refieren a la publicidad del acto electoral.

Sobre este extremo, lo cierto es que no existen antecedentes categóricos que constaten que los avisos y citaciones fueron realizados con la anticipación mínima establecida, ni con las formalidades y requisitos legales.

**Undécimo:** Que, en cuanto a fecha de la elección y funcionamiento de la comisión electoral, según acta de fojas 18 y 19, esta se eligió el 30 de septiembre 2022, y la fecha de la elección fue fijada para el 10 de diciembre de 2022.

A este respecto, hay que considerar que el artículo 10 letra K), inciso 3°, de la Ley 19.418 establece que la comisión electoral deberá desempeñar sus funciones en el tiempo que medie entre los dos meses anteriores a la elección y el mes posterior a esta.

Al efecto, si la elección de directorio fue fijada y realizada el 10 de diciembre de 2022, la comisión electoral debió ser electa el 9 de octubre del mismo año, a fin de dar cumplimiento con la normativa descrita relativa al período en que debe ejercer sus funciones, esto es, “dos meses anteriores” a la elección de directorio.

En este caso se puede constatar una infracción a la norma que fija los términos dentro de los cuales cumple su cometido la comisión electoral, y, por otra parte, como consecuencia, hay que concluir que la elección tuvo lugar en una fecha que excedía el término posible para su realización, dada la fecha de elección de la misma Comisión Electoral. En otras palabras, si la Comisión Electoral fue electa el 30 de septiembre de 2022, al tenor del art.10 letra K, inciso 3°, de la Ley 19.418, debió haberse fijado como fecha para realización de la elección de Directorio, como máximo, el día 1 de diciembre de 2022, esto es, dos meses después de elegida la Comisión Electoral, y no el día 10 de diciembre de 2022, esto es, dos meses y 10 días después de la elección de la Comisión Electoral.

**Duodécimo:** Que, en cuanto a los candidatos electos, cabe señalar que en el acta de elección de directorio que rola a fs. 23 y 24, aparecen tres candidatos con 2 votos cada uno, que son los candidatos Gonzalo Mariscal, Catherine Carter y Manuel González, y con ese triple empate, se nombra, no obstante, como director titular a don Gonzalo Mariscal, y como suplentes a Catherine Carter y Manuel González.

Según el acta de inscripción de candidaturas, a fs. 21, Catherine Cartes figura con número de registro de socia 109; don Gonzalo Mariscal con número de registro de socio 142, y don Manuel González con número de registro de socio 182. Sin embargo, en el acta misma se consignan como fechas de ingreso a la organización las siguientes: doña Catherine Cartes, n° 109, el 30 de noviembre de 2022; don Manuel González, n° 182, el 25 de noviembre de 2022, y don Gonzalo Mariscal, n° 142, el 20 de noviembre de 2022.

Estos datos, sin embargo, no aparecen refrendados por el registro de socios. En este registro la fecha consignada no es clara ni está completa. No aparecen día, mes y año, sino que unos datos que no dan cuenta de una fecha precisa. En estas circunstancias no se puede determinar positivamente la antigüedad en la organización de cada uno de estos tres candidatos, lo cual es un dato fundamental para dirimir el empate de votos que arrojó el escrutinio. El artículo 21 de la ley 19.418, señala que frente a la igualdad de sufragios (empate) prevalecerá la antigüedad en la organización comunitaria y si esta subsiste, se procederá a sorteo entre los empatados.

En contra de lo que se hizo en este caso —nombrar como director titular a don Gonzalo Mariscal, n° de registro de socio 142, en lugar de nombrar en esa calidad a doña Catherine Cartes, n° de registro de socio 109— cabe concluir que el orden consecutivo de registro de socio da cuenta del orden temporal de ingreso a la organización, salvo que exista una errónea confección del registro de socio u otra explicación para esta inconsistencia, que en este caso no consta de ninguna manera en el proceso.

**Decimotercero:** Que además de lo señalado, en tercer lugar, de los antecedentes que obran en el proceso cabe concluir que hay una inconsistencia entre el registro de votantes en la elección de directorio y el registro de socios en lo tocante al número de registro de socios. En primer lugar, en el registro de socio que rola de fojas 118 a 127 constan 200 socios, con números de registro que corren del n° 1 al 200, pero en el registro de votantes consignados en las planillas que rolan de

fojas 25 a 27, de los 30 votantes, solo 20 de ellos tienen el número de registro de socio que coincide con el que figura en el registro de socios. Hay otros 9 votantes que en el registro de votantes aparecen con un número de registro de socio inexistente en el registro de socios, y hay uno más que aparece con un número de socio que no se corresponde con el registro de socio.

De esta forma cabe concluir, que de los 30 votantes en el acto eleccionario, un tercio de ellos —10 votantes— tienen una identificación incierta o errónea.

**Decimocuarto:** Que en cuarto lugar se constata que la Comisión Electoral está conformada por doña Ana Neira Valenzuela, como vocal de la misma, como consta del acta respectiva que rola a fojas 18 y 19, la cual, sin embargo, no aparece como socia en el registro de socios que rola en este proceso de fojas 118 a 127, circunstancia que es de especial entidad porque se refiere y afecta a la legítima constitución del órgano que tiene como responsabilidad velar por las garantías formales y sustantivas del proceso eleccionario, y se configura en la especie una clara infracción al artículo 10 letra K de la Ley 19418 y al artículo 76 del Estatuto de la organización.

**Decimoquinto:** Los vicios que se han descrito tienen una trascendencia jurídica evidente porque, entre otras cosas, se refieren a cuestiones tan esenciales como a la certeza sobre el padrón electoral, a la correcta identificación de los socios con derecho a sufragio, a la antigüedad de los socios en la organización, y a la correcta constitución del órgano que tiene la función de velar por la regularidad del mismo proceso eleccionario. Todos estos elementos son decisivos para asegurar la legitimidad del acto eleccionario y del resultado que derive del mismo.

Por estas consideraciones y de conformidad a lo establecido en el artículo 96 de la Constitución Política de la República, artículo 10 N°2 e inciso final, artículos 17 y siguientes de la Ley N°18.593 sobre Tribunales Electorales Regionales, Ley N° 19.418 sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias, y Auto Acordado del Tribunal Calificador de Elecciones que regula la tramitación y procedimientos que deben aplicar los Tribunales Electorales Regionales, de 19 de agosto de 2022, se resuelve:

**I.-QUE SE ACOGE** la reclamación interpuesta a fojas 1 por doña Cristina Tobar Lillo, en contra del acto eleccionario celebrado el 10 de diciembre de 2022, para elegir Directorio de la Junta de Vecinos Villa El Edén, de la comuna de Talca y, en consecuencia:

**II.- SE ANULA** dicho acto eleccionario y la designación como Directorio Titular compuesto por don Mario Matta Risetti, como presidente, por don Jorge Rojas Ramírez, como secretario, y por don Gonzalo Mariscal Contreras, como tesorero, y como miembros suplentes, a don Manuel Gonzáles y doña Catherine Cartes.

**III.-** Al efecto se faculta y ordena al Directorio electo con fecha 10 de diciembre de 2022, que cesa en sus funciones, para que actúe con el sólo propósito de realizar la correspondiente convocatoria para una nueva elección, y proceda a la citación a asamblea extraordinaria para nominación de una nueva Comisión Electoral para la

realización de un nuevo proceso electoral, el que deberá sujetarse estricta y cabalmente a las normas legales y estatutarias que regulan la materia.

Acordada esta decisión con el voto en contra de don **Francisco Pinochet Donoso**, quien estuvo por rechazar la reclamación, por no advertir vicios que causen perjuicios que deban llevar a anular el proceso electoral, además de preferir el que los procesos electorales produzcan efectos, en vez de que no lo hagan y promover la participación y realización de tales procesos de elección.

En el procedimiento electoral se acompañó una copia de acta manuscrita, en que se aprecia que se trata de un acta de la Junta de Vecinos Villa Edén de Talca, que se realizó en calle 7 sur No. 479 en el mes de septiembre de 2022, a las 15:30 horas, para los efectos de elegir la Comisión Electoral para las elecciones de Directorio, la que quedó conformada por tres miembros, doña Paula González R., María Eugenia Poblete y Ana Neira.

En el acta que se menciona la fecha, aparece conforme en lo que se refiere a mes y año, pero el día en que se habría realizado la elección de la comisión electoral no resulta clara, por ser borrosa.

No obstante ello, se puede concluir que dicha fecha se refiere al 10 de septiembre de 2022, considerando la citación a tal evento, que se publicitó para la citación de los socios, que consisten en avisos en hojas de papel tipo oficio, con impresión en color negro, en los que se indica *“Se cita a reunión Junta de Vecinos No. 21 El Edén, Tema, ver elecciones próximo período, Sábado 10 de septiembre de 2022, Lugar: Escuela Edén, desde las 15,30 horas. La Directiva”*.

El acta también establece que se fijaba como fecha para la elección el 10 de diciembre de 2022 y que las elecciones de candidatos se realizarán hasta el día 1 de diciembre de 2022 (10 días antes de la elección del directorio)

Se acompañó también foto de publicación de avisos, en papel blanco, con impresión en color negro, en el que se lee *“Citación, se cita a todos los socios de la junta de vecinos No. 21 El Edén para elección de directiva. Día Sábado 10 de diciembre 2022. Lugar de votación Escuela El Edén. Horario 10 a 18 horas. Tricel”*.

No hay constancia de la fecha de publicación de los avisos. Debe señalarse que dichos avisos son pegados a postes de alumbrado público habitualmente.

De los antecedentes que se han señalado, se puede concluir que la elección de directorio, tuvo lugar el 10 de diciembre de 2022 y que la elección de la Comisión Electoral se llevó a efecto el 10 de septiembre del mismo año, esto es, con una anticipación de 90 días a la realización efectiva de la elección de directorio.

Consta también que uno de los miembros de la comisión electoral renunció a su cargo.

El artículo 10 letra k) de la ley 19.418 sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias, dispone que el estatuto debe contener, a lo menos, el

establecimiento de la comisión electoral, la que tendrá a su cargo la organización y dirección de las elecciones internas.

La misma norma señala que la comisión electora deberá desempeñar sus funciones en el tiempo que medie entre los dos meses anteriores a la elección y el mes posterior a ésta.

Agrega también la norma, que, en caso de reclamo ante el Tribunal Electoral Regional, la comisión electoral desempeñará sus funciones hasta que la sentencia se encuentre ejecutoriada.

Entre las funciones que la ley entrega a la comisión electoral está velar por el normal desarrollo de los procesos electorarios y de los cambios de directorio, pudiendo impartir las instrucciones y adoptar las medidas que considere necesarias para tales efectos, particularmente las que se refieren a la publicidad del acto electionario. Le corresponderá efectuar los escrutinios y levantar acta de la elección.

Acorde a lo señalado, la comisión electoral “puede desempeñar funciones” según lo indica la norma legal entre los dos meses anteriores a la elección, cualquier acto que realice fuera de ese término no tiene valor.

En el procedimiento de reclamación que nos ocupa no hay constancia que la comisión electoral haya realizado función alguna con anterioridad a los 60 días que se han indicado, por lo que no se le puede formular reproche a este respecto.

El hecho que la elección de la comisión electoral fuere anterior a tales 60 días, no significa que no sea válida, puesto que es un acuerdo de los socios, que la designaron en tal fecha. Lo que la ley reprocha es que se desempeñen funciones en un período que sea más lejano a 60 días, respecto de la elección de directorio.

Entre las funciones de la comisión electoral, se encuentran las de adoptar las medidas necesarias para llevar a efecto las elecciones de directorio (inciso 4 letra k, art. 10) sin que se pueda excluir entre ellas la fijación de nuevas fechas cuando no hubiere podido realizarse alguna elección.

Sólo pueden ser sujetos de reproche los actos o conductas desarrolladas fuera del término de los 60 días antes de la elección.

Si bien no es habitual que se cite a elección de comisión electoral, con anterioridad a los períodos en que deba cumplir sus funciones, no se divisa prohibición legal de designar a los miembros de dichas comisiones electorales en fecha anterior, teniendo presente que sus funciones deben desempeñarse dentro de los 60 días anteriores a la elección.

En lo que respecta a la elección de don Gonzalo Mariscal, como director titular, en igualdad de votos con los candidatos Catherine Cartes y Manuel González, dicha decisión se justifica si se considera que su ingreso a la organización es anterior, esto es, el 20 de noviembre de 2022, según consta en el acta de inscripción de candidaturas.



No se ha podido contar con otros instrumentos que convaliden lo señalado, puesto que en el libro de registro de socios no figuran las fechas de ingresos, por lo que debe estarse a lo que se establece en el acta, salvo que se acredite lo contrario.

No es causal de anulación la circunstancia que haya discrepancia entre el número de registro de los socios en los diferentes libros o actuaciones que realice la Junta de Vecinos, intertanto no se acredite perjuicio.

En lo referente a la composición de la comisión electoral y funciones desarrolladas, en la misma acta de la reunión en donde se designa a sus miembros, se señala que la integrante doña Paula González tiene el registro de socio No. 174 del año 2015 del libro de socios de la organización, que doña María Eugenia Poblete, tiene el registro No. 794 del año 2005 y que doña Ana Neira V. tiene el registro No. 804 del año 2018.

En tales condiciones puede concluirse que los integrantes de la comisión electoral tenían la calidad de socios de la organización y que desarrollaron sus funciones hasta el 1 de diciembre de 2022 a lo menos, citándose a la elección de directorio para el 10 de diciembre del mismo año, estando integrada la comisión electoral hasta dicha actuación por todos los miembros de la misma, puesto que solo al día siguiente, esto es, el 2 de diciembre de 2022, presenta su renuncia doña María Eugenia Poblete, lo que no incide en la validez del proceso electoral, al que sólo falta la realización de la elección misma, fijada para el 10 de diciembre de 2022.

Aunque así nos se razonara, de todas formas, el cuerpo colegiado "comisión electoral" puede funcionar con mayoría de sus integrantes, por lo que la ausencia de solo uno de ellos no anula lo que se realice.

No se ha hecho llegar a la causa, antecedente que controvierta la calidad de socios ni el número de registro de los integrantes de la comisión electoral. El instrumento denominado Registro de Socios actualizado, enviado por el Departamento de Desarrollo Comunitario de la I. Municipalidad de Talca, en el que aparecen solamente 200 socios, en contradicción de otro registro que no se tuvo a la vista, en el que figurarían hasta 804 registros a lo menos, permite formular la duda en cuanto a que no se contengan, en el registro actualizado, todos los socios. Máxime aún si no se ha acreditado la autoría de tal Registro actualizado.

Regístrese, notifíquese de conformidad a lo dispuesto en el artículo 25 inciso tercero de la Ley N° 18.593, y en su oportunidad archívese.

Pronunciada por el Tribunal Electoral Regional del Maule **(en conformidad a lo dispuesto en el artículo 79 inciso primero del Código Orgánico de Tribunales)**, integrado por el Ministro don Moisés Muñoz Concha y los Abogados Miembros Sres. Carlos del Río Ferretti (redactor, quien no firma, pese a haber concurrido al acuerdo, por no encontrarse en la ciudad) y don Francisco Pinochet Donoso. Autoriza la Secretaria Relatora doña María Ignacia Farías Muñoz. **Causa Rol N°63-2022.**





Certifico que la presente resolución se notificó por estado diario de hoy. Talca, 29 de junio de 2023.

